

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Num. 4837

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios que se publiquen excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir los números suscritos con un 25 de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS. Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios de 10 id. Anuncios de 10 id. Anuncios de 10 id. Anuncios de 10 id.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 de Enero.)

Num. 107

Gobierno Civil.

Circular. - Fomento. - Pesas y medidas. - Verificando el nuevo Reglamento las ventajosas de la comprobación de pesas y medidas, por no haber diferencias de tarifas, siendo iguales en todas partes, salvo los casos que se citarán, y no tener que acudir las poblaciones de los partidos a la cabeza de los como antes se hacía, por tener que ir el Fiel-Contraste a practicar la comprobación a cada población, razones por las cuales me han inducido a dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Siguiendo lo prevenido por los artículos 61 y 63 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 5 Septiembre de 1895, queda abierta en esta provincia desde el día de la fecha, el periodo de la comprobación y contrastación periódica que durante el ejercicio del presente año, debe legalizar el empleo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar, en todos cuantos casos se utilicen para compra-ventas y transacciones en los establecimientos públicos y sitios de venta.

2.ª Seguirán por orden después del partido de Palma, los de Mahon, Ibiza, Inca y Manacor.

Se efectuará la comprobación en Palma y después de terminada, seguirán las poblaciones de Andraitx, Calviá, Lluchmayor, Algaida, Estabiments, Puigpuñent, Estalenchs, Bañalbufar, Esporlas, Valldemosa, Deyá, Soller, Fornalutx, Buñola, Santa María, Santa Eugenia y Marratxi.

3.ª Las operaciones de comprobación y contrastación de los aparatos de pesar y medir, se llevarán a efecto en Palma, desde el día de hoy hasta el 26 de Febrero próximo, todos los días laborables de 9 a 12 por la mañana y de 2 a 5 por la tarde en el local del Fiel-Contraste calle de la Corleleria número 25, dentro de dicho plazo, deberán acudir en dicha oficina, a los fines de la citada práctica, los industriales, comerciantes y cuantos de sitios de venta que en la capital existan establecidos.

4.ª Los dueños de establecimientos y sitios de venta que durante el término señalado, no concurren a la oficina del Fiel-Contraste, para legalizar en ella el empleo de las pesas, medidas e instrumentos de pesar que les corresponde, ni tampoco lo hubieran solicitado en la for-

ma reglamentaria, se entenderá, que han preferido que dicha legalización, se realice en los propios establecimientos de transacción y que se acogen por lo tanto a lo prevenido en el art. 77 del vigente Reglamento que determina para estos casos el abono de dobles derechos.

5.ª La práctica anteriormente señalada para la Capital, se observará de un modo igual en las cabezas de los demás partidos, dentro los plazos que para cada uno de ellos serán fijados por mi autoridad a propuesta del Fiel-Contraste, quien dará el correspondiente aviso con la anticipación necesaria a los Alcaldes respectivos.

6.ª Luego de terminadas las operaciones de comprobación y contrastación en las cabezas de partido, el Ingeniero Fiel-Contraste ó su ayudante, de conformidad con lo preceptuado en el art. 64 del Reglamento del ramo, comunicarán de oficio a los Alcaldes de los demás pueblos del partido, los días señalados para realizar aquella misma práctica dentro de sus respectivos términos, entendiéndose que, si el buen servicio exigiese que se altere dicha fecha, será comunicado a dichos Alcaldes en igual forma.

7.ª Las autoridades de las poblaciones cabezas de partido, como tambien las de los pueblos que a ellos corresponden, luego de recibir la comunicación del Ingeniero Fiel-Contraste ó su ayudante, sobre fijación de días para llevar a efecto en su jurisdicción la práctica de comprobación y contrastación referidas, lo harán saber a sus administrados por los medios que tengan de costumbre, y a tenor de lo terminantemente dispuesto en el art. 66 del indicado Reglamento, facilitarán y pondrán desde luego a disposición del Fiel-Contraste ó su ayudante, la colección de pesas y medidas tipos del Ayuntamiento, local y mueblaje para oficina, una relación detallada de los comercios e industrias que existen en su término, agente que acompañe en las comprobaciones a domicilio y cuantos otros auxilios sean reclamados para el mejor desempeño de su cometido.

8.ª El número de días designados a cada cabeza de partido, ó pueblo perteneciente al mismo para la práctica de comprobación y contrastación en el local para oficina, será fijado de conformidad con lo que dispone el art. 67 del Reglamento, dentro de los cuales podrán los industriales y comerciantes someter a la legalización los objetos de pesar y medir que deben ser empleados en el ejercicio de su profesión ó industria.

Los que dejaren trascurrir el plazo que haya sido fijado sin verificarlo, se entenderá que se hallan conformes con lo preceptuado en el art. 77 sobre el abono de dobles derechos.

9.ª En el inesperado caso de que alguna autoridad local no facilitare al Fiel-Contraste ó a su ayudante en el acto de su presentación el local para oficina, mue-

blaje y demás elementos que han sido enumerados en la disposición 7.ª de la presente circular, levantará dicho funcionario el acta correspondiente, dando cuenta a este Gobierno de la falta de cumplimiento de dichas formalidades, detallando los perjuicios causados, para exigirle la indemnización que corresponda en la forma que procede, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda aplicarse, con arreglo al art. 101 del Reglamento citado.

10. Trascurrido el periodo de comprobación en cada pueblo, no podrá usarse en ningún establecimiento ni sitio de venta de pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de las marcas correspondientes.

11. Las infracciones que contra lo prescrito en el indicado Reglamento, notasen el Fiel-Contraste ó su ayudante, lo harán constar en una acta y la presentarán en el más breve plazo posible a la autoridad local correspondiente para la imposición de la pena al contraventor, y si la falta constituyera delito, dicha autoridad remitirá la indicada acta al Juzgado competente para lo que en derecho proceda. Del resultado del expediente se dará en todo caso cuenta al Fiel-Contraste a los efectos que correspondan.

Por último, las penas que se apliquen a los contraventores, se ajustarán a las prevenciones del título 7.º del Reglamento citado para la ejecución de la indicada ley, en concordancia con las del Código penal vigente.

12. El Fiel-Contraste en el acto de abrir el período de comprobación en cada pueblo, dispondrá que se fije en la oficina en que dichas operaciones se practiquen, la tarifa reglamentaria de los derechos que se han de exigir en la práctica de la comprobación, como igualmente la relación de los objetos de pesar y medir que es obligatorio poseer en los comercios e industrias establecidas, a tenor de lo dispuesto en el art. 20 del citado Reglamento.

Palma 19 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Num. 108

Negociado 2.º - Circular. - Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura del preso Cano fugado de la cárcel de Tineo el cinco del actual cuyas señas son las siguientes: es hijo de Lorenzo y de Gregoria, natural de Silvamayor, partido judicial de Suarca, vecino de Brunedas consejo de Salas, de 35 años, casado, tratante en caballos, estatura 1'500 milímetros, peso 61 kilos, ojos azules, pelo castaño, rostro moreno, barba poblada, nariz y boca regulares.

Palma 19 Enero de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Num. 109

Negociado 2.º - Circular. - Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad la busca y captura de Isartell Celestine, fugado de la Cárcel de Castro el 17 del actual, es de nacionalidad francesa, como de 32 años, oficio tintorero, estatura baja, color rubio, usa barba cerrada color castaño, viste traje tela muy usada, boina azul y alpargatas.

Palma 19 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

Num. 110

Negociado 1.º - Expropiaciones. - Circular. - En cumplimiento de lo dispuesto en art. 86 del reglamento de 13 de Junio de 1879, dictado para la aplicación de la ley de expropiación forzosa de 10 Enero del mismo año, se publica a continuación la relación rectificada de las personas interesadas en la expropiación de las casas números 2 y 4 de la calle de la Estacada, cuyas casas amenazan ruina y es peligrosa su permanencia para el tránsito público y que según el plano de alineación aprobado para dicha calle debe desaparecer, cuyas personas podrán producir las reclamaciones a que se creen con derecho, ante el Sr. Alcalde de esta capital en el plazo de cinco días.

Palma 19 de Enero de 1898.

El Gobernador,

Victoriano Guzman.

ALCALDIA DE PALMA

Relación nominal rectificada de las personas interesadas en la expropiación de las casas números 2 y 4 de la calle de la Estacada.

Nombre del propietario, D. Ignacio Roca, Buadas ó sus herederos. - Domicilio, Muelle-herrería. - Finca a que afecta la expropiación, Estacada número 2, botiga.

Nombre del propietario, el mismo. - Domicilio, Muelle-herrería. - Finca a que afecta la expropiación, Estacada número 4, algarfo de piso 1.º

Palma 15 Enero de 1898. - El Alcalde, Eugenio Losada.

Num. 111

Debiendo procederse al derribo de la finca números 109 y 111 de la calle de la Unión, número 1.º plaza del Teatro y números 10 y 11 de la de Truyols, desde hoy hasta el día 24 del actual a las doce de su mañana se admitirán proposiciones en esta Secretaría para efectuarle, con arreglo a las condiciones que en la misma estarán de manifiesto.

Palma 19 Enero de 1898. - El Alcalde, Eugenio Losada.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Diciembre último:

PUEBLOS cabezas de Partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguard. ^{te}	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
	HECTÓLITROS.				KILÓGRAMOS.		LITROS.			KILÓGRAMOS.			KILÓGRAMOS	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Ibiza.	30'00	20'00	»	»	»	0'45	1'25	0'25	1'00	1'40	2'00	1'40	0'08	0'08
Inca	37'50	28'00	»	24'00	0'38	0'50	1'25	0'18	0'50	1'25	»	1'25	0'06	0'04
Mahón.	34'17	26'45	»	25'00	0'50	0'50	1'45	0'50	0'85	1'50	1'50	1'50	0'11	0'12
Manacor	25'75	14'25	»	»	0'55	0'50	1'45	0'10	0'65	1'30	»	»	0'06	0'06
Palma	33'50	25'50	»	24'03	0'55	0'22	1'33	0'41	1'13	1'60	1'52	1'45	0'06	0'06
TOTALES.	160'92	114'20	»	73'03	1'98	2'17	6'73	1'44	4'13	7'05	4'72	5'60	0'37	0'36
Precio-medio general en la provincia.	32'18	22'84	»	24'34	0'49	0'43	1'34	0'29	0'82	1'41	1'57	1'40	0'07	0'07

		HECTÓLITROS	LOCALIDAD
		Pesetas. Cts.	
TRIGO. . .	{ Precio máximo.	37'50	Inca
	{ Idem mínimo.	25'75	Manacor
CEBADA. . .	{ Idem máximo.	28'00	Inca
	{ Idem mínimo.	14'25	Manacor

Palma 19 de Enero de 1898.—El Secretario accidental del Gobierno, Juan Sampol.—V.º B.º—El Gobernador, Victoriano Guzman.

Núm. 113

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión celebrada el día de hoy, el presupuesto adicional al ordinario del corriente ejercicio económico, se anuncia al público que estará de manifiesto en esta Secretaría á efectos de reclamación por espacio de quince días á contar desde la fecha.

Palma 17 Enero de 1898.—El Alcalde, Eugenio Losada.—P. A. del A.—Guillermo Roca, Secretario.

Núm. 114

EDICTO

Pendiente en esta Audiencia los autos ejecutivos promovidos por D. Jaime Clotet y D. Sebastian Franch, en concepto de Gerentes de la Sociedad «Massana y Franch» contra D. Sebastian Payeras y Terrasa, remitidos en grado de apelación interpuesta por el último de la sentencia de quince de Marzo falleció el expresado Payeras sin dejar sucesión el día trece de Noviembre próximo pasado y la Sala de Justicia en providencia de dos del corriente dictada á solicitud del procurador de los actores, ha acordado expedirse edictos llamando los sucesores desconocidos del citado Payeras, para que dentro de quince días á contar desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se personen en los aludidos autos apercibidos de que si no lo hacen se les tendrá por separados de la apelación de que se ha hecho mérito y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Palma seis de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—José M.ª Vich.

Núm. 115

D. Juan Gelabert Verd, Juez municipal, letrado, de esta villa, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia del partido, por indisposición del Sr. Juez que lo sirve en propiedad.

Por el presente edicto y en virtud de providencia del día de hoy dictada en los autos ejecución de sentencia sigue D. José María Gimenez Rodriguez en el concepto de apoderado de D.ª Catalina y Juliana del Hierro Serna, Lucia y Roman del Hierro Urbaneja, Juana del Hierro

Ramos y Aniceto, Domingo y Elias de la Fuente del Hierro contra D. Pedro José Torrandell Seguí, de ignorado domicilio, se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes:

1.ª Una casa y corral consistente en dos vertientes, planta baja y un piso, situada en el casco de la villa de Pollensa calle de Filozas número 34; linda por la derecha entrando con otra de Bartolomé Bibiloni (a) Palos, por la izquierda con casa de herederos de Mateo Cabanellas Serra y por el fondo con establecimiento que hizo Martin Cifre á Andrés Campomar; justipreciada en seiscientos diez pesetas.

2.ª Una pieza de tierra labrantía secano sin arbolado, situada en el término de dicha villa nombrada «El Pontarró» pago del mismo nombre, teniendo de extensión un cuarton cincuenta destres y linda por Oeste con torrente, por Este con herederos de Catalina Torrandell, por Sur con camino de herradura y por Norte con tierra de herederos de Pedro José Torrandell; justipreciada en cuatrocientas pesetas.

3.ª Otra pieza de tierra labrantía secano de media cuarterada de extensión, situada en el término de dicha villa de Pollensa nombrada «Sort d'en Lliteras» pago Santueri y linda por Norte con la acequia pública, por Este con tierras de Francisca y Maria Cerdá, al Sur con camino vecinal de Alcudia y por el Oeste con otra de Jaime Cerdá; justipreciada en mil doscientas cincuenta pesetas.

4.ª Y otra pieza de tierra labrantía secano, sin arbolado, situada en el término de Alcudia de cabida de un cuarton poco más ó menos nombrada «Camp del Bosch» y linda por Norte con camino de herradura y acequia mediante, por Sur con tierra de Martin Vives, por Este con la de Miguel Cerdá y por Oeste con el mencionado camino de herradura y acequia; justipreciada en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Para el remate de las mismas queda señalado el día catorce de Febrero próximo á las diez de la mañana en los extraños de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que los títulos de propiedad de las tres primeras fincas estarán de manifiesto en la escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose además que

los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros,

2.ª Que la finca descrita en cuarto lugar llamada «El Camp d'en Bosch» se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo.

Y 4.ª Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos. Se devolverán dichas consignaciones á sus respectivos dueños acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso como parte del precio de la venta.

Para la debida publicidad y en cumplimiento de lo mandado se expide el presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Inca á ocho de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Gelabert.—Ante mí, Juan Ribas.

Núm. 116

D. Juan Ginard Ferrer, Juez municipal suplente del Distrito de la Catedral de Palma, capital de las Baleares.

En virtud del presente edicto, se sacan á pública subasta, por término de diez días, los censos que á continuación se expresan:

1.º Uno de pensión anual de seis libras quince sueldos, moneda mallorquina, equivalente á veinte y dos pesetas, cuarenta y dos céntimos, pagadero día primero de Agosto de cada año y redimible al fuero del tres por ciento, que grava dos porciones de terreno procedentes del predio «Son Cerdá» de Lluchmayor.

2.º Otro censo de tres libras, ó sean nueve pesetas noventa y seis céntimos de pensión anual, de número de doble partido, pagadero en primero de Agosto de cada año, también redimible al fuero del tres por ciento, que prestan tres porciones de tierra llamadas «Son Canaves», en el término de la villa de Lluchmayor.

3.º Un censo alodial de nueve almudes de trigo, de doble número, pagadero en primero de Agosto é impuesto sobre una porción de tierra llamada Viña vella ó devesa de Gracia también en el término de Lluchmayor, y

4.º Otro censo alodial de tres barcillas de trigo, pagadero en primero de Agosto, que grava una porción de tierra con una casita llamada Pargatori, en el espresado término de Lluchmayor.

Los indicados censos han sido justipreciados en la forma siguiente:

	Pesetas.
Importan en junto los que se prestan en metálico.	32'38
Cuatro barcillas y tres almudes trigo á quince pesetas uno.	11'25
que capitalizados al nueve por ciento importan en junto cuatrocientas ochenta y cuatro pesetas, setenta y siete céntimos.	

Se venden en un solo grupo á instancia de D. Baltasar Marqués, para con su producto reintegrarse de lo que acredita contra D. Miguel Salvá y Crespi, quedando señalado para el remate el día primero del próximo Febrero á las doce y media de su tarde, ante el presente Juzgado, bajo las condiciones siguiente:

1.ª Los títulos de propiedad obran en autos y consisten en una certificación expedida por el Sr. Registrador de la propiedad de este partido, que se pondrá de manifiesto á los licitadores en la Secretaría del Juzgado, con los cuales deberán conformarse los rematantes, no pudiendo reclamar otros.

2.ª Los que quieran interesarse en la subasta deberán consignar previamente en poder del Secretario, el diez por ciento del avaluo, que se devolverá tan luego de verificado el remate, á excepción del que lo obtenga á su favor, reservándole á cuenta del precio y como garantía del propio remate.

3.ª Los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que por ésta se causen, serán de cargo del rematante.

Dado en Palma á trece de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—Juan Ginard.—Ante mí, Juan Bennaser, Secretario.

Depositaria de fondos municipales de Fornalutx.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	3955'68
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	1395'26

	Cargo.	Pesetas.
Data por pagos verificados en igual trimestre.	5350'94	1151'03

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4199'91
---	---------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	»	»	»
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	»	»
8 Resultas.	»	»	»
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	1547'68	1334'89	2882'57
10 Reintegros.	»	»	»
11 Ampliación.	598'75	60'37	659'12
<i>Cargo pesetas.</i>	2146'43	1395'26	3541'69
PAGOS.			
1 Gastos del Ayuntamiento.	422'41	406'89	829'30
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	»	»
4 Instrucción pública.	202'00	407'73	609'73
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	153'30	153'30
7 Corrección pública.	»	»	»
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	265'72	84'78	350'50
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	»	79'25	79'25
12 Resultas.	»	»	»
13 Ampliación.	510'55	19'08	529'63
<i>Data pesetas.</i>	1400'68	1151'03	2551'71

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Fornalutx 31 Diciembre 1897.—El Depositario, Jaime A. Arbona.—Conforme.—El Secretario Contador, Bernardo Mayol.—V.º B.º—El Alcalde, P. O.—Gabriel Ballester.

Depositaria de fondos municipales de Sansellas.

CUENTA del 2.º trimestre del año económico de 1897-98 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	740'90
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	8689'00

	Cargo.	Pesetas.
Data por pagos verificados en igual trimestre.	9429'90	5121'42

Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	4308'48
---	---------

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre.	TOTAL de las operaciones
1 Propios.	»	»	»
2 Montes.	»	»	»
3 Impuestos.	330'00	329'25	659'25
4 Beneficencia.	»	»	»
5 Instrucción pública.	»	»	»
6 Corrección pública.	»	»	»
7 Extraordinarios.	»	9'00	9'00
8 Ampliación.	1762'59	300'00	2062'59
9 Resultas.	1121'25	400'00	1521'25
10 Recursos legales para cubrir el déficit.	650'00	765'75	8300'75
11 Reintegros.	»	»	»
<i>Cargo pesetas.</i>	3863'84	8689'00	12552'84
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.	470'40	1059'78	1530'18
2 Policía de seguridad.	»	»	»
3 Policía urbana y rural.	»	256'67	256'67
4 Instrucción pública.	»	190'33	190'32
5 Beneficencia.	»	»	»
6 Obras públicas.	»	35'70	36'70
7 Corrección pública.	10'75	»	10'75
8 Montes.	»	»	»
9 Cargas.	603'45	361'95	965'40
10 Obras de nueva construcción.	»	»	»
11 Imprevistos.	25'00	»	25'00
12 Ampliación.	756'34	2750'00	3506'34
13 Resultas.	1257'00	466'00	1723'00
<i>Data pesetas.</i>	3122'94	5121'42	8244'36

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. Sansellas 31 Diciembre de 1897.—El Depositario, Jorge Vallés.—Conforme.—El Secretario-Contador, José Oller.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Cirer.

Núm. 117

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1897.

Días	NACIDOS VIVOS						NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.	
	LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS			LEGÍTIMOS			NO LEGÍTIMOS				
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	»	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
12	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
13	»	3	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
14	1	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	
15	1	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
16	2	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3	
17	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
18	2	1	3	»	»	»	»	»	1	»	1	1	4	
19	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	
20	2	»	2	1	»	1	»	»	»	»	»	»	3	
	8	11	19	1	»	1	20	»	»	»	1	»	1	21

Palma 20 de Diciembre de 1897.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Diciembre de 1897 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días	FALLECIDOS								TOTAL GENERAL
	VARONES				HEMBRAS				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total	
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	1	1	1
13	»	1	1	2	»	»	»	»	2
14	»	»	1	1	»	1	»	1	2
15	»	»	»	»	1	»	»	1	1
16	1	»	»	1	»	»	»	»	1
17	»	»	»	»	1	»	»	1	1
18	1	»	»	1	»	»	1	1	2
19	1	»	»	1	»	»	3	3	4
20	»	2	»	2	1	2	»	3	5
	3	3	2	8	3	3	5	11	19

Palma 20 de Diciembre de 1897.—El Juez Municipal, Juan Ginard.

Núm. 118

CEDULA DE CITACION DE REMATE

Por ante el Juzgado de instancia del partido de esta capital se ha interpuesto demanda ejecutiva á nombre de D. Juan Ribas y Fluxá contra los herederos ó sucesores de D. Bartolomé Borrás y Llacer, vecino que fué de San Juan de Puerto Rico que se ignora quienes sean y su domicilio; sobre pago de cuarenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesetas, intereses al tres por ciento anual desde el tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y seis y costas; habiéndose acordado por auto de nueve de Noviembre último la traba de ejecución por las referidas responsabilidades, se llevó á efecto en cinco de este mes, sin previo requerimiento de pago, en los bienes que designó la parte ejecutante procedentes de la herencia del Borrás.

Y á tenor de lo que dispone el artículo mil cuatrocientos sesenta de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente cédula para que sirva de citación de remate á los herederos ó sucesores del deudor para que dentro de nueve días se personen en los autos y se opongán á la ejecución si les conveniese.

Palma ocho Enero de mil ochocientos noventa y ocho.—El Escribano, Juan Bestard.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la sus-

pensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabra, decretada por V. S. en 20 de Noviembre de 1897, con fecha 7 del actual ha hemitado el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 24 de Diciembre pasado se consulta á la Sección en el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y siete Concejales del Ayuntamiento de Cabra, decretada por el Gobernador civil de Córdoba en 20 de Noviembre pasado.

Resulta que habiéndose dictado auto de sobreseimiento libre en la causa que se siguió, previa suspensión gubernativa, contra varios Concejales del citado Ayuntamiento, el Gobernador ordenó en 30 de Octubre último reposición de los suspensos y que cesaran todos los interinos.

El Alcalde, en sesión de 3 de Noviembre, repuso á tres de los suspensos y no á los demás, recayendo nueva providencia del Gobernador de 5 de Noviembre, á fin de que se cumpliera lo anterior, y como el día 9 aun no tuviera conocimiento la expresada autoridad de haberse efectuado la reposición de todos, impuso al Alcalde la multa de 125 pesetas.

A su vez el Concejal suspenso mandado reponer, D. Antonio Ortiz Prieto, expuso al Gobernador en 7 de Noviembre que era incompatible por estar posesionado del cargo de Fiscal municipal suplente, y aquél dispuso que se diera cuenta al Ayuntamiento para que cesara Ortiz Prieto en el cargo de Concejal.

Celebrada la sesión extraordinaria de 9 de Noviembre, cuyo objeto era la reposición de todos los suspensos, no efectuada por completo en esa fecha, se repuso á aquéllos, cesando todos los interinos, excepto D. José Vaca Albertos, que ocupaba interinamente el lugar de Ortiz Prieto, continuando el Sr. Vaca Albertos, porque el Ayuntamiento así

lo acordó, en vista de que Ortiz Prieto, no podía ser repuesto.

Considerando el Gobernador que esta cuestión no podía tratarse en la sesión extraordinaria de 9 de Noviembre, declaró la nulidad de los acuerdos y ordenó que cesaran todos los interinos sin excluir al mencionado Vaca Albertos.

Reunido nuevamente el Ayuntamiento en 15 de Noviembre, acordó á propuesta de un Concejal, que no era nula la sesión del día 9, y que se reproducían todos los acuerdos de esa sesión.

En vista de estos hechos, el Gobernador suspendió al Alcalde en su doble cargo, y á los Concejales que adoptaron el acuerdo, multó en 50 pesetas á cuatro Concejales interinos, que cesan y tomaron parte en la sesión de 15 de Noviembre, y nombró Concejales interinos para cubrir las vacantes del Ayuntamiento.

Concedidas audiencia á los suspensos, sin que informaran nada en descargo de su conducta, el Negociado y la Subsecretaría propone que se confirme la suspensión:

Considerando que el caso actual exige la suspensión, por haber incurrido el Alcalde y Concejales, objeto de la medida, en desobediencia grave, que puede producir responsabilidad criminal, fundándose aquella en los artículos 183, párrafo último, y 189 de la ley, toda vez que ordenado por el Gobernador en 30 de Octubre que cesaran todos los interinos, esta providencia fué contrariada repetidas veces por el Ayuntamiento, y singularmente en la sesión de 15 de Noviembre, que por ratificar la de 9 de Noviembre anulada, envuelve grave ataque á la autoridad del Gobernador, no habiendo utilizado los Concejales los recursos legales:

Considerando que debió cumplirse en todas sus partes lo resuelto por el Gobernador en 30 de Octubre, pues ordenado entonces que cesaran los interinos, y no habiendo alegado el Concejal propietario Ortiz Prieto su incompatibilidad hasta el 7 de Noviembre, á partir de la primera fecha había cesado el interino que le sustituía, Sr. Vaca Albertos, no produciéndose nueva vacante hasta el 7 de Noviembre, que correspondía cubrirla al Gobernador, por lo que la Corporación, al mantener en su cargo á este último, infringió la ley y desobedeció al Gobernador:

Considerando que dicho Sr. Vaca Albertos, comprendido en la suspensión, no pudo ser suspenso, porque en realidad ha cesado como Concejal interino á partir del 30 de Octubre, pues nacido su derecho del nombramiento del Gobernador, la misma Autoridad puede disponer su cesantía en virtud de causa legal, como la reposición de los suspensos:

Considerando que debe instruirse expediente de separación al Alcalde suspenso, por no haber coadyuvado debidamente á lo dispuesto por el Gobernador:

La Sección es de dictamen:

1.º Que procede confirmar la providencia gubernativa, salvo en lo relativo al D. José Vaca Albertos, por no ser éste Concejal, á partir del 30 de Octubre.

Y 2.º Que deben pasarse los antecedentes á los Tribunales á los efectos del art. 191 de la ley Municipal.»

Y conformándose S. M. el Rey (que D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto, dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone:

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de Córdoba.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la reforma del art. 11 del reglamento para la aplicación de la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido con fecha 7 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 de Noviembre se consulta á este Consejo en pleno sobre si debe reformarse el art. 11 del reglamento de la ley de Ensanche de Madrid y Barcelona, aprobado en 31 de Marzo de 1893.

Resulta que el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte ha expuesto á V. E., en instancia de 13 de Noviembre próximo pasado, que designado por sorteo entre los cien mayores contribuyentes del ensanche al Excelentísimo Sr. Marqués de Pidal para el cargo de Vocal propietario de la Comisión respectiva, le correspondió la Vicepresidencia en razón de edad y aceptó el cargo, no habiendo entrado en el ejercicio del mismo por hallarse ausente de Madrid, y que por este motivo dicho Vocal ha presentado su renuncia, acordando en su vista el Ayuntamiento elevar consulta á la Superioridad, dado que el art. 11 del reglamento declara obligatorio aquél, si bien indica que existe desigualdad entre los Vocales propietarios y los Concejales, por cuanto éstos pueden renunciar por los motivos que determina la ley Municipal.

El Negociado y la Dirección de Administración informan que debe desaparecer esa desigualdad, admitiendo la renuncia de los Vocales propietarios por causas legítimas, y á este fin propusieron que se consultara á este Consejo para que, si opina de conformidad, concrete el texto de la adición ó modificación que estime necesaria.

Según el art. 11 citado, el cargo de Vocal es obligatorio, y sólo puede ser renunciado para los Concejales por los motivos que designa la ley Municipal, añadiendo el artículo: «Para los propietarios se entiende obligatorio desde su aceptación.»

Es de justicia, en sentir del Consejo, que haya una igualdad completa, en lo relativo á las funciones de la Comisión de Ensanche, entre todos sus Vocales, sin distinción de procedencias; y que si los Vocales Concejales pueden renunciar por las causas que precisa el artículo 43 de la ley Municipal al tratar de las excusas, los Vocales propietarios se hallan investidos de la misma facultad de excusarse, alegando idénticos motivos legales.

Es tan obvia la razón de esa igualdad, que el Consejo no cree necesario insistir en su demostración, y entiende que el art. 11 debe modificarse así:

Art. 11. El cargo de Vocal es obligatorio para los Concejales y para los propietarios desde su aceptación, no pudiendo excusarse unos y otros en su desempeño sino por los motivos que determina el art. 43 de la ley Municipal.»

En su virtud, el Consejo de Estado en pleno es del siguiente dictamen:

Que debe modificarse el art. 11 del vigente reglamento de la ley de Ensanche en los términos consultados en este informe.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondiente Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Excmo. Sr.: Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo

vo á la consulta hecha por el Ayuntamiento de esta Corte acerca de un caso de incompatibilidad entre los cargos de Letrado consistorial y Vocal de la Comisión de Ensanche, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 4 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado la Sección el expediente promovido con motivo de la consulta hecha por el Ayuntamiento de esta Corte acerca de un caso de incompatibilidad entre los cargos de Letrado consistorial y Vocal de la Comisión de Ensanche.

Resulta: que por conducto del Gobernador civil de la provincia, el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid elevó á V. E. instancia con fecha 10 de Noviembre próximo pasado, en la que expuso: que cumpliendo lo establecido en la ley de Ensanche y su reglamento, constituyó en 14 de Julio la Comisión especial de Ensanche, que debía actuar en el bienio que fine en 30 de Junio de 1899; que de dicha Comisión forma parte, en calidad de propietario, D. Salvador Raventós y Clivillés el cual en 24 de Septiembre solicitó del Ayuntamiento se le nombrase Letrado consistorial sin sueldo, á lo que se accedió por la Corporación, expidiéndosele con fecha 13 de Octubre la oportuna credencial; que así las cosas, ocurrían dudas al Ayuntamiento respecto á la compatibilidad para el ejercicio de ambos cargos, por más que ni la Alcaldía ni el Municipio tuvieron reparo alguno en acordar el nombramiento de que se ha hecho mérito, beneficiosos, por otra parte, á sus intereses, puesto que no existía precepto alguno en la vigente ley de Ensanche que se opusiera á que un Vocal propietario de la Comisión especial del mismo desempeñe á la vez un cargo municipal sin sueldo ni retribución alguna, toda vez que, según el párrafo 4.º del art. 7.º, sólo es incompatible el cargo de Vocal con el caso de disfrutar otro con sueldo de la Provincia ó del Municipio, no hallándose tampoco comprendido en ninguno de los determinados en el art. 43 de la ley Municipal, que trata de las incompatibilidades de Concejales, y que por asimilación pudiera aplicarse; agregando además la Alcaldía que para los asuntos del Ensanche había un Letrado Asesor con sueldo, el cual se ocupaba exclusivamente en todas las incidencias relativas al de esta capital, no pudiendo, por tanto, ocurrir que el nuevo Letrado consistorial nombrado tuviera nunca que intervenir en asunto alguno del Ensanche, bajo su doble carácter de Vocal y de Letrado.

Cursada la extractada instancia, el Negociado correspondiente en la Dirección general de Administración de ese Ministerio, aceptando las razones aducidas en la instancia de la Alcaldía, propuso que procedía declarar la compatibilidad legal de ambos cargos, pero oyendo antes la opinión de esta Sección del Consejo, conformándose con tal propuesta la Dirección y V. E., que dictó al efecto la Real orden de remisión que motivó la presente consulta.

La Sección, después de examinar detenidamente los preceptos de la ley y reglamento del Ensanche, así como los de la ley Municipal, que de un modo indirecto ó por asimilación pudieran ser aplicables al caso de que se trata, no puede menos de reconocer que, si bien es verdad que entre los mismos no existe ninguno que taxativa y concretamente establezca la incompatibilidad entre los dos cargos referidos; sin embargo, razones de orden moral impiden interpretar ese silencio de la ley, dado el espíritu en que la misma se informa, en el sentido de que proceda la compatibilidad que se pretende.

Siendo innegable que el principio esencial á que obedecen las incompati-

bilidades, es el de la absoluta independencia que el legislador ha querido imponer al funcionario en el ejercicio de su respectivo cargo, sin que motivos de ningún orden coarten ó menoscaben dicha independencia, como la más preciosa y eficaz garantía del fin asignado por la ley al desempeño de cada función por parte del agente encargado de realizarla, y palpando dicho principal fundamento en las incompatibilidades establecidas en la ley de Ensanche para el cargo de Vocal de la Comisión especial del mismo, desde luego y en general puede afirmarse que allí donde por cualquier motivo la referida independencia puede sufrir detrimento, allí el espíritu del legislador, siquiera no sea la letra estricta, en la imposibilidad de prever todos los casos, ha querido que nazca la incompatibilidad, debiendo su silencio ser interpretado siempre en su acepción más restrictiva.

Y por lo que hace al caso concreto de la compatibilidad que en este expediente se ventila, viene en apoyo de la solución indicada la consideración de que el nombramiento de Letrado consistorial de D. Salvador Raventós ha sido pedido y obtenido como gracia ó merced del Ayuntamiento, con posterioridad á su designación como Delegado de la Asociación de Proprietarios para Vocal de la Comisión de Ensanche, lo cual parece desvirtuar el carácter que la ley ha tenido exquisito cuidado de asignar á este último cargo, desligándolo, en la persona que haya de desempeñarlo, de todo vínculo con la vida jurídica del Municipio, por tratarse en estas materias de intereses antagónicos.

Además, y por razón de analogía, así como á los Concejales se les impone la incompatibilidad para formar parte de la Comisión susodicha, del mismo modo entiende la Sección, aunque la ley no lo expresa de un modo terminante, que tal incompatibilidad subsiste para todo funcionario dependiente del Municipio, sea ó no retribuido, ya que, si atentamente se medita, aun los cargos llamados honorarios, como el obtenido por Raventós, aparte las conveniencias ó intereses que de un modo indirecto son susceptibles de llevar consigo para las personas que los solicitan y alcanzan, siempre, por lo menos, ligan con el lazo de la gratitud á la entidad que los concede ante el honor ó gracia dispensados, por lo que en rigor, y juzgando bajo la influencia del espíritu á que obedecen en las leyes y reglamentos todas las incompatibilidades, no hay dificultad en estimarlos en cierta manera como retribuidos, á este sólo efecto, cayendo de lleno, por lo tanto, el caso particular del interesado Raventós en las prohibiciones de la ley del Ensanche, interpretada ésta en su más recto y genuino sentido.

En virtud, pues, de lo expuesto, la Sección es de dictamen: que procede declarar la incompatibilidad del cargo de Vocal de la Comisión especial de Ensanche y el de Letrado consistorial honorario del Ayuntamiento de Madrid, debiendo D. Salvador Raventós y Clivillés hacer desde luego renuncia de uno de los referidos cargos.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el del Ayuntamiento de esta capital y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 14 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

(Gaceta 16 Enero.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.